

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1.-Nombre de la Iniciativa.	Proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 2, 3, 73 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, diversas disposiciones de la Ley General de Educación y el artículo 2 de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.
2.- Tema de la Iniciativa.	Indígenas.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Holly Matus Toledo
4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD.
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	27 de Junio de 2007.
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	29 de junio de 2007.
7.-Turno a Comisión.	Puntos Constitucionales.

II.- SINOPSIS.

Explicitar el derecho a la preservación y enriquecimiento de las lenguas indígenas, así como sus conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad, difundiendo por medio de la educación intercultural bilingüe, la cual deberá fomentar la enseñanza-aprendizaje en su lengua materna y español, señalando que se instrumentarán cursos de capacitación docente en lengua y cultura indígena; puntualiza que dicha educación, tendrá como objetivo la impartición de conocimientos generales y aptitudes que ayuden a los indígenas a participar plenamente y en igualdad, tanto en su comunidad como en la vida nacional; finalmente faculta al Congreso para expedir las leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, respecto de los pueblos y comunidades indígenas.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia constitucional se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en relación con el 135; en tanto que en materia de educación, en las fracciones XXV y XXX del artículo 73, en relación con el 3º; y en materia de desarrollo indígena, en la fracción XXX del artículo 73, en relación con el 2º, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Tomar en consideración, de conformidad con los artículos 133 y 135 constitucionales, que la reforma legal planteada por el proyecto de decreto se encuentra subordinada, a su vez, a la aprobación previa de la reforma a la Ley Fundamental.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p> <p>ARTICULO 2o. La nación mexicana es única e indivisible...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:</p> <p>I....</p> <p>II...</p> <p>III...</p>	<p>Artículo Primero. Se reforman y adicionan los artículos 2, 3 y se adiciona la fracción XXIX-M al artículo 73 y la fracción XVII al artículo 116, recorriéndose en el orden respectivo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:</p> <p>ARTICULO 2o. La nación mexicana es única e indivisible...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>A....</p> <p>I....</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p>

<p>IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.</p> <p>V. ...</p> <p>VI....</p> <p>VII....</p> <p>VIII....</p> <p>B. ...</p>	<p>IV. preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad, difundiéndolos por medio de la educación intercultural bilingüe; cuyo acceso igualitario, calidad y permanencia será garantizado por el Estado mexicano.</p> <p>V. ...</p> <p>VI....</p> <p>VII....</p> <p>VIII....</p> <p>B. ...</p>
<p>Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades tienen la obligación de:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior.</p>	<p>I. ...</p> <p>II. garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación intercultural bilingüe -la cual deberá fomentar la enseñanza-aprendizaje en lengua materna y español-, la alfabetización, la conclusión de la</p>

<p><i>Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.</i></p> <p>III. a IX. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado —federación, estados, Distrito Federal y municipios—, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.</p> <p>La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.</p> <p>I. ...</p>	<p>educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior.</p> <p>...</p> <p>ARTICULO 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -federación, estados, Distrito Federal y municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.</p> <p>La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. La educación indígena además tendrá como objetivo impartir conocimientos generales y aptitudes que ayuden a los indígenas a participar plenamente y en igualdad, tanto en su comunidad como en la vida nacional.</p> <p>I...</p>
--	---

<p>II. ...</p> <p>Además:</p> <p>a) ...</p> <p>b) Será nacional, en cuanto —sin hostilidades ni exclusivismos— atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y</p> <p>c) ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos –incluyendo la educación inicial</p> <p>VI. a VIII. ...</p>	<p>II...</p> <p>a)...</p> <p>b) Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura en particular del patrimonio cultural de los pueblos indígenas,y</p> <p>c) ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV...</p> <p>V. Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria señaladas en el primer párrafo, el estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos -incluyendo la educación inicial y a la educación superior, así como la educación intercultural bilingüe-necesarios para el desarrollo de la nación, apoyara la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.</p> <p>...</p>
--	--

<p>ARTÍCULO 73.- El Congreso tiene facultad:</p> <p>I a XXIX-M ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>XXX ...</p> <p>ARTICULO 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial ...</p> <p>...</p> <p>I a VI ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>VII. La Federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.</p>	<p>ARTÍCULO 73.- El Congreso tiene facultad:</p> <p>I a XXIX-M ...</p> <p>XXIX-N.- Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, respecto de los pueblos y comunidades indígenas con el objeto de cumplir los fines previstos en los artículos 2, 3 y 4 de esta Constitución;</p> <p>XXX ...</p> <p>ARTICULO 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial ...</p> <p>...</p> <p>I a VI ...</p> <p>VII. Los Estados se coordinarán con la Federación, Distrito Federal y Municipios para garantizar el acceso, permanencia y egreso de la educación intercultural bilingüe, la cual será regulada en la ley reglamentaria respectiva.</p> <p>VIII. La federación y los estados...</p>
---	---

Los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior.

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

ARTICULO 12.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:

I a XII ...

XIII.- Las necesarias para garantizar el carácter nacional de la educación básica, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, así como las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 21.- El educador es promotor, coordinador y agente directo del proceso educativo. Deben proporcionársele los medios que le permitan realizar eficazmente su labor y que contribuyan a su constante perfeccionamiento.

No propone correlativo

Artículo Segundo. Se reforman y adicionan los artículos 12 fracción XIII, 21, 33 parte *in fine*, 43 y 70 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

ARTICULO 12.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:

I a XII ...

XIII.- Las necesarias para garantizar el carácter nacional de la educación básica, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, **intercultural bilingüe**, así como las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 21.- El educador es promotor, coordinador y agente directo del proceso educativo. Deben proporcionársele los medios que le permitan realizar eficazmente su labor y que contribuyan a su constante perfeccionamiento. **En comunidades indígenas se garantizará que existan escuelas con la infraestructura adecuada, maestros y maestras que manejen la lengua y cultura de la comunidad y se brindarán las condiciones necesarias para proporcionar una educación digna y que comprenda,**

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 32.- ...</p> <p>...</p>	<p>progresivamente, a la totalidad de los indígenas de los pueblos respectivos. La Secretaría de Educación Pública se encargará de modificar el programa de estudios de la Licenciatura en Educación Primaria y Secundaria de las Escuelas Normales y de la Universidad Pedagógica Nacional para permitir la formación docente intercultural bilingüe a partir del quinto semestre. A su vez se dará preferencia en la asignación de plazas al educador en alguno de los pueblos cuya cultura y lengua maneje.</p> <p>Además se instrumentarán cursos de capacitación docente en lengua y cultura indígena para aquellos maestros y maestras que ya se encuentren laborando en pueblos indígenas.</p> <p>...</p> <p>ARTICULO 32. Las autoridades educativas tomaran medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo...</p> <p>Dichas medidas estarán dirigidas, de manera preferente, a los grupos y regiones con mayor rezago educativo o que</p>
--	--

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Artículo 33.- ...</p> <p>I a XII ...</p> <p>XIII.- ...</p> <p>El Estado también llevará a cabo programas asistenciales, ayudas alimenticias, campañas de salubridad y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden en la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.</p>	<p>enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja.</p> <p>Se pondrá particular atención en el caso de los integrantes de pueblos indígenas. Para dicho fin la Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios se coordinarán para garantizar su acceso y permanencia en los servicios educativos, en los términos de artículo 116, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y se establecerán mecanismos de consulta para que los integrantes de las comunidades indígenas participen en la toma de decisiones dentro del sistema educativo y para la adaptación del calendario escolar a la cosmovisión indígena.</p> <p>ARTICULO 33. Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevaran a cabo las actividades siguientes:</p> <p>I a XII ...</p> <p>XIII.- Realizarán las demás actividades que permitan ampliar la calidad y la cobertura de los servicios educativos, y alcanzar los propósitos mencionados en el artículo anterior.</p> <p>El Estado también llevará a cabo programas asistenciales, ayudas alimenticias, campañas de salubridad y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden en la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos, en particular en el caso de la población indígena.</p>
--	---

Artículo 43.- La educación para adultos está destinada a individuos de quince años o más que no hayan cursado o concluido la educación primaria y secundaria. La misma se presta a través de servicios de alfabetización, educación primaria y secundaria, así como la formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la solidaridad social.

Artículo 70.- En cada municipio operará un consejo municipal de participación social en la educación integrado por las autoridades municipales, padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros distinguidos y directivos de escuelas, representantes de la organización sindical de los maestros, así como representantes de organizaciones sociales y demás interesados en el mejoramiento de la educación.

...

...

...

Artículo 2. ...

ARTICULO 43.- La educación para adultos está destinada a individuos de quince años o más que no hayan cursado o concluido la educación primaria y secundaria. La misma se presta a través de servicios de alfabetización, educación primaria y secundaria, así como la formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la solidaridad social. **En el caso de hombres y mujeres adultos indígenas que no hablen español, dicha educación será intercultural bilingüe.**

ARTICULO 70.- En cada municipio operará un consejo municipal de participación social en la educación integrado por las autoridades municipales, padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros distinguidos y directivos de escuelas, representantes de la organización sindical de los maestros, así como representantes de organizaciones sociales, **representantes de las comunidades indígenas** y demás interesados en el mejoramiento de la educación.

...

Artículo Tercero. Se reforma el artículo 2 fracción IV, de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, para quedar como sigue:

Artículo 2. La Comisión tiene como objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones

<p>I a III ...</p> <p>IV. Proponer y promover las medidas que se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado B del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>V a la XVII ...</p>	<p>públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo que tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I a III ...</p> <p>IV. Proponer y promover las medidas que se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado B del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y para garantizar la educación intercultural bilingüe, incrementar los niveles de escolaridad y diseñar programas educativos acordes a la cosmovisión - costumbres, tradiciones, calendario, creencias y lengua- de los pueblos indígenas;</p> <p>V a la XVII ...</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de carácter legal que se contrapongan con el presente decreto; y se dejan sin efecto las disposiciones de carácter administrativo que lo contravengan.</p>

	<p>Artículo Tercero. El Ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Educación, contará con un plazo de 90 días naturales para establecer los lineamientos y procedimientos de operación, así como los criterios para la coordinación de la Federación con los Estados, Distrito Federal y Municipios.</p>
--	--

MENR/JJBL